

SECRETARÍA. MAYO 18 DE 2022. En la fecha paso a Despacho las diligencias, informando la parte demandante dentro de la acción de reconvención subsanó los defectos advertidos en el interlocutorio No. 134 de mayo 10 del año en curso, manifestando que el certificado de tradición especial no ha sido entregado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.,

DÍAS HÁBILES PARA CONTESTAR DEMANDA MAYO 12-13-16-17-18 DE 2022

Luis Eduardo Barco Morales
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 147
Proceso verbal sumario. Reivindicatorio/mínima cuantía.
Rad. 76 246 40 89 001-2022- 00005- 00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve la admisibilidad de la presente demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía, propuesta por la señora **Luz Elena Torres**, dentro del traslado que se le hiciera en la acción reivindicatoria iniciada por la ciudadana **María Ormilda Osorio García**, quien haciendo uso de la acción de *reconvención*, responde en esta oportunidad procesal formulando pretensiones que se atenderán, una vez subsanados los defectos advertidos mediante el interlocutorio No. 134 de mayo 10 de 2022.

CONSIDERACIONES

Allegada la documentación presentada por la parte demandante, dentro de la acción de reconvención, se aprecia lo siguiente:

No se allegó el certificado especial del bien objeto a usucapir, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-6342, requerido de conformidad con el artículo 375. 5 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado advierte que este fue solicitado por la parte actora, según se desprende de la petición anexa a las diligencias y visible a folio 154 vto, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, sin que a la fecha se hubiese expedido; de suerte que, al ser una circunstancia especial y que escapa a la voluntad de la interesada, se procederá nuevamente a inadmitir el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **Luz Elena Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.508 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, actuando por conducto de su apoderado judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 CGP).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f43cf327e5e9c3cb520e092d61ce3f7d6824e37411752c71caeb45abcbdf56e4

Documento generado en 19/05/2022 08:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>